



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 023-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 007-2016-02-03-OSINFOR/06.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : MARGARITA FORTUNATA GARCÍA GUTIÉRREZ

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 383-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 07 de febrero de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de diciembre de 2005, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Tambopata – Manu (en adelante, ATFFS-M) y la señora Margarita Fortunata García Gutiérrez suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-031-05 (fs. 073) (en adelante, Contrato de Concesión).
2. A través de la Resolución Administrativa N° 134-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA de fecha 09 de febrero de 2012 (fs. 148), la ATFFS-M resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Establecimiento y Manejo Forestal (en adelante, PGEMF) por el período de 05 años, en una superficie de 889.00 hectáreas ubicada en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.
3. Mediante Resolución Directoral Regional N° 593-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 05 de mayo de 2015 (fs. 091), la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DRFFS-MD) resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual V para la zafra 2015-2016 (en adelante, POA V), sobre una superficie de 889.00 hectáreas ubicada en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.
4. Mediante Carta N° 124-2016-OSINFOR/06.1 de fecha 30 de marzo de 2016 (fs. 025), notificada el 06 de abril de 2016 (fs. 026), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la señora García la programación y ejecución de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento correspondiente al POA V, así como a las obligaciones contractuales indicadas en la Cláusula Undécima del



Contrato de Concesión, supervisión que sería ejecutada a partir del 18 de abril de 2016.

5. Durante el período comprendido desde el 19 hasta el 21 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA V, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 045) y el Formato de Supervisión de Campo (fs. 048), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 006-2016-OSINFOR/06.1.1 del 06 de mayo de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
6. Con la Resolución Directoral N° 207-2016-OSINFOR-DSCFFS del 27 de julio de 2016 (fs. 210), notificada el 11 de agosto de 2016 (fs. 220), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora García, titular del Contrato de Concesión (fs. 073), por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en el literal i) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763³, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; así como por incurrir en la causal de caducidad



¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos".

³ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

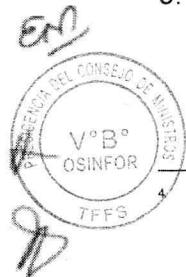
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)

- l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".



prevista en el literal b) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal b) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴.

7. Mediante escrito con registro N° 201605620 (fs. 222), recibido el 25 de agosto de 2016, la concesionaria presentó sus respectivos descargos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 207-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 210).
8. Mediante Resolución Directoral N° 415-2016-OSINFOR-DSCFFS del 06 de diciembre de 2016 (fs. 283), notificada el 13 de enero de 2017 (fs. 292), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la señora García con una multa ascendente a 31.632 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en el literal i) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. Asimismo, desestimó la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal b) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵.
9. A través del escrito con registro N° 201700529 de fecha 26 de enero de 2017 (fs. 294), la administrada interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 415-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 283), el mismo que fue resuelto por la Resolución N° 046-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 10 de marzo de 2017 (fs. 307), que declaró la nulidad parcial de las Resoluciones Directorales N°



Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 153.- Causales de caducidad de los títulos habilitantes.

Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan en los siguientes casos:
(...)

b. Por la extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizadas.
(...)"

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 44°.- Caducidad de títulos habilitantes.

El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:
(...)

b. La extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizadas.
(...)"

⁵ La Dirección de Supervisión decidió desestimar la causal de caducidad, ya que caducar el derecho de aprovechamiento del Contrato de Concesión, implicaría que el área de la concesión se quede sin custodia, por ende facilitaría el avance del cambio de uso de suelo por parte de terceros que estarían ejecutando actividades de rozo y quema, atentando de esta manera contra el medio ambiente, asimismo, la concesionaria cumplió con vigilar el área de la concesión dentro de sus posibilidades, hecho que fue acreditado con las distintas denuncias presentadas ante la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno regional de Madre de Dios, por ello, se procedió a desestimar la causal de caducidad advertida mediante la resolución que dio inicio al presente PAU. (fs. 288 reverso)

207-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 210) y N° 415-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 283) respectivamente, en el extremo referido a la conducta infractora vinculada a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados; asimismo, se resolvió confirmar aquellos aspectos referidos a la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3, artículo 207°, del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

10. A través del Proveído de fecha 16 de junio de 2017 (fs. 359), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR, dispuso derivar el expediente administrativo a la Subdirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) para que proceda conforme a sus competencias.
11. De conformidad con lo señalado en el considerando precedente, a través de la Resolución Sub Directoral N° 107-2017-OSINFOR-SDFCFFS de fecha 26 de junio de 2017 (fs. 364), notificada el 11 de julio de 2017 (fs. 370, reverso), la SDFCFFS resolvió, entre otros, iniciar el PAU contra la señora García por la presunta comisión de la conducta infractora tipificada en el literal e), numeral 207.3, del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763⁶, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
12. El día 25 de julio de 2017, a través del escrito con registro N° 201705012 (fs. 371), la administrada formuló sus descargos contra la imputación contenida en la Resolución Sub Directoral N° 107-2017-OSINFOR-SDFCFFS (fs. 364).
13. A través del Informe Final de Instrucción N° 157-2017-OSINFOR/08.2.1 de fecha 02 de octubre de 2017 (fs. 380), la SDFCFFS concluyó que la señora García era responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3, artículo 207°, del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 383-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 27 de noviembre de 2017 (fs. 390), notificada el 06 de diciembre de 2017 (fs. 400, reverso), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a la señora García por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3, artículo 207°, del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una

⁶ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763.

"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia".



multa de 10.001 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma.

15. De conformidad con lo expuesto, la administrada interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 383-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 390), cuestionando que no es responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal e), numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, motivo por el cual señaló lo siguiente:

- a) *"(...) aunando así en dicha resolución expresamente manifiesta respecto a las imputaciones en el numeral 19) segundo párrafo SIC es importante destacar que el hecho respecto al informe final de instrucción N° 157-2017-OSINFOR/08.2.1 no significa la aceptación de la autoría de la presunta infracción o genere indefensión por el contrario, la administración deberá emitir su decisión mediante la adecuada indagación de los hechos ya que existe la presunción de inocencia de la administrada hasta que no se demuestre los (sic) contrario en el procedimiento seguido"*⁷.
- b) *"(...) la administrada tiene la exigencia del debido proceso administrativo y la garantía de obtener un (sic) decisión motivada y fundada en derecho, asimismo con las respectivas garantías del principio de presunción de inocencia, ante el procedimiento administrativo, por el cual debe valorarse y realizarse correctamente, y considerarse los hechos reales que se realizan en la localidad de la pampa razón que a causa de terceras personas ajenas, como; madereros, mineros ilegales, ingresan a la concesión la titular descuidadamente y realizan actividades ilegales, estas actividades corre a cargo de la administrada a ser sancionada administrativamente (sic)"*⁸.
- c) *"Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa"*⁹.
- d) *"(...) El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y*



⁷ Foja 405.

⁸ Ibíd.

⁹ Foja 406.

normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...)"¹⁰.

16. Mediante Proveído de fecha 04 de enero de 2018 (fs. 408), la DFFFS resolvió admitir el recurso de apelación presentado por la señora García y elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) del OSINFOR el recurso de apelación, conjuntamente con el Expediente Administrativo N° 007-2016-02-03-OSINFOR/06.1, a fin que se continúe con el trámite correspondiente.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

17. Constitución Política del Perú.
18. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
19. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
20. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
21. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
22. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
23. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
24. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
26. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
27. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

¹⁰ Foja 407.



28. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
29. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹¹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

30. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso radica en determinar si la señora Margarita Fortunata García Gutiérrez es responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

- V.I **Si la señora Margarita Fortunata García Gutiérrez es responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

31. En el presente PAU, se advierte que a través de la Resolución Directoral N° 383-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 390), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a la señora García por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa de 10.001 UIT, al acreditar que realizó la extracción de 843.211 m³ de madera proveniente de árboles no autorizados para su aprovechamiento¹².
32. La conclusión a la que se hace referencia en el considerando precedente se basó en la discrepancia advertida durante la ejecución de la supervisión de oficio al área de

¹¹ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

¹² Volumen que se encuentra compuesto del siguiente modo: 31.406 m³ de *Chorisia integrifolia* “lupuna”, 189.378 m³ de *Couratari guianensis* “misa”, 263.404 m³ de *Schizolobium* sp. “pashaco” y 359.023 m³ de *Matisia cordata* “sapote”.

aprovechamiento del POA V, en tanto que no se hallaron tocones extraídos durante la ejecución de la Zafra 2015 - 2016 que justifiquen los volúmenes aprovechados reportados en el Balance de Extracción (fs. 018) y documentos Forma 20 de las especies *Chorisia integrifolia* "lupuna", *Couratari guianensis* "misa", *Schizolobium* sp. "pashaco" y *Matisia cordata* "sapote" (fs. 019, 022, 021 y 020, respectivamente)¹³.

33. Con relación a lo señalado en el considerando que antecede, la administrada presentó su recurso de apelación contra lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 383-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 390), cuestionando que ella no es responsable por la comisión de la infracción referida a la extracción de árboles no autorizados, esencialmente, debido a los siguientes argumentos: i) la conducta infractora la habrían realizado taladores ilegales; y, ii) la Dirección de Fiscalización no ha logrado motivar su decisión, de modo tal que no se ha dejado sin efecto la presunción de inocencia.

Con relación al presunto accionar de taladores ilegales, quienes habrían efectuado la extracción de árboles no autorizados.

34. De conformidad con lo expuesto en su recurso de apelación, la señora García señala, esencialmente, que la conducta imputada (extracción de recursos forestales provenientes de árboles no autorizados) fue realizada por personas que desconocieron el título habilitante que le fue otorgado, ingresando sin autorización al área de su concesión y realizando el apeo de árboles no autorizados.
35. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe

¹³ Con relación a la especie *Chorisia integrifolia* "lupuna", el Balance de Extracción (fs. 018) y documento Forma 20 (fs. 019) registraron la extracción y movilización de 31.406 m³; sin embargo, en el área de aprovechamiento del POA V no se hallaron árboles en condición de tocón correspondientes a la zafra 2015 - 2016 que justifiquen el volumen aprovechado reportado en el Balance de Extracción; es decir, este volumen no se encontraba justificado y provino de la extracción y movilización de árboles no autorizados.

Respecto a la especie *Couratari guianensis* "misa", el Balance de Extracción (fs. 018) y documento Forma 20 (fs. 022) registraron la extracción y movilización de 189.378 m³; sin embargo, en el área de aprovechamiento del POA V no se hallaron árboles en condición de tocón correspondientes a la zafra 2015 - 2016 que justifiquen el volumen aprovechado reportado en el Balance de Extracción; es decir, este volumen no se encontraba justificado y provino de la extracción y movilización de árboles no autorizados.

Sobre la especie *Schizolobium* sp. "pashaco", el Balance de Extracción (fs. 018) y documento Forma 20 (fs. 021) registraron la extracción y movilización de 263.404 m³; sin embargo, en el área de aprovechamiento del POA V no se hallaron árboles en condición de tocón correspondientes a la zafra 2015 - 2016 que justifiquen el volumen aprovechado reportado en el Balance de Extracción; es decir, este volumen no se encontraba justificado y provino de la extracción y movilización de árboles no autorizados.

Con relación a la especie *Matisia cordata* "sapote", el Balance de Extracción (fs. 018) y documento Forma 20 (fs. 020) registraron la extracción y movilización de 359.023 m³; sin embargo, en el área de aprovechamiento del POA V no se hallaron árboles en condición de tocón correspondientes a la zafra 2015 - 2016 que justifiquen el volumen aprovechado reportado en el Balance de Extracción; es decir, este volumen no se encontraba justificado y provino de la extracción y movilización de árboles no autorizados.

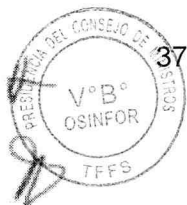


corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros¹⁴.

36. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico N° 21, señala lo siguiente:

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (...)

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros"*¹⁵.



37. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
38. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por la señora García, respecto a que la responsabilidad por la conducta infractora imputada debe recaer en terceras personas que invadieron y efectuaron actividades de tala ilegal en el área de aprovechamiento de su concesión, puede ser considerado como un supuesto que lo exima de responsabilidad.

¹⁴ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

¹⁵ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a **GUZMÁN NAPURÍ**, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: **GUZMÁN NAPURÍ**, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

39. Respecto de la extracción de los árboles, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 58.1, artículo 58° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (norma vigente al momento de aprobación del POA V¹⁶), así como en el artículo 60° del referido decreto supremo¹⁷, los documentos de gestión (para el caso en particular el POA V), permiten identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Asimismo, de conformidad con los literales a) y b) del artículo 88° del citado decreto supremo (norma vigente durante la ejecución del POA V)¹⁸, en concordancia con lo establecido en el numeral 11.2 de la Cláusula Undécima del Contrato de Concesión¹⁹, la concesionaria se encuentra obligada a cumplir con lo dispuesto en el PGEMF y el POA, así como en el inventario forestal que forma parte integral del documento de gestión.

¹⁶ Cabe señalar que la citada norma fue derogada a través del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

¹⁷ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 58.- Instrumento de Gestión y Control.

58.1.- El plan de manejo.

El Plan de Manejo Forestal constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Tanto el plan de manejo como sus informes de ejecución constituyen documentos públicos de libre acceso.
(...)"

"Artículo 60.- De los Planes Operativos Anuales.

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie".

¹⁸ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 88.- Obligaciones del concesionario.

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:

- a. Cumplir con el plan general de manejo forestal, aprobado;
- b. Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado;
(...)"

¹⁹ Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-031-05.

"CLÁUSULA UNDÉCIMA.

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.

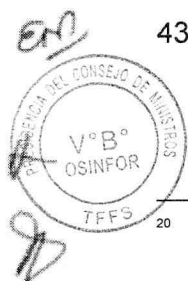
(...)"

- 11.2 Cumplir con lo establecido en el PGENF y POAs.
(...)"





40. En concordancia con lo antes señalado, el artículo 54° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, menciona que el plan de manejo forestal es el instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema²⁰.
41. Por consiguiente, de la revisión de los artículos antes señalados, se advierte que la extracción de árboles debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el POA V aprobado y durante el período de ejecución del mismo, que para el caso en concreto abarcó desde el 05 de mayo de 2015 hasta el 04 de mayo de 2016.
42. Por otro lado, con relación a la movilización de los recursos forestales extraídos, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece en su artículo 168° y 172°, que el transporte de productos forestales se sustenta, entre otros documentos, a través de las Guías de Transporte Forestal²¹.
43. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la administrada presentó, por medio de la Carta S/-MFGG-2016 con registro N° 201602916 (fs. 069), los siguientes documentos a fin de sustentar su argumento a través del cual señala que la



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 54.- Plan de manejo forestal.

El plan de manejo forestal es el instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema. Tiene carácter de declaración jurada, y su veracidad es responsabilidad del titular y el regente, según corresponda.
(...)"

21

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 168.- Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales.

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. Guías de transporte forestal.
(...)"

"Artículo 172.- Guía de transporte forestal.

El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
(...)"

a) Cartas S/N-MFGG-MDD-2016 y S/N-MFGG-MDD-2015 (fs. 071 y 072, respectivamente): Documentos presentados el 03 de mayo de 2016 y 21 de agosto de 2015 ante la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, a través del cual reiteró la denuncia presentada el 28 de mayo de 2015 (fs. 241).

Carta S/N-MFGG-PM-2015 (fs. 241)

12



45. Con relación a los documentos antes mencionados, cabe precisar que del contenido de estos se advierte lo siguiente:

- a) No es posible determinar que los hechos denunciados han sido realizados en el área de aprovechamiento del POA V.
- b) Los hechos denunciados, presuntamente realizados por agricultores que invadieron su concesión, involucran actividades de roce destinadas a realizar actividades de agricultura.
- c) No se explica cómo es posible que la extracción y movilización de los recursos forestales haya sido realizada por el presunto actuar de invasores (taladores ilegales), ya que en el presente caso las conductas ilícitas se han suscitado previa verificación en los puestos de control, registrándose los volúmenes aprovechados en el Balance de Extracción y amparadas por el Contrato de Concesión (fs. 073) suscrito por la señora García, quien ostenta la titularidad del mismo.

EN



46. Asimismo, la circunstancia antes expuesta no guarda congruencia con lo señalado por la administrada, quien alude que la extracción y movilización de recursos forestales provenientes de árboles no autorizados ha sido realizada por taladores ilegales; no obstante, si ello fuese cierto, dicha madera no pudo ser movilizada al amparo de las GTF generadas por la señora García, en tanto que dichos terceros no utilizarían dichos documentos para la movilización, ya que los mismos se encuentran en posesión de la titular. En ese sentido, no resulta lógico afirmar que la madera extraída por presuntos taladores ilegales fue movilizada al amparo de las GTF emitidas en mérito al Contrato de Concesión (fs. 073).

47. Por consiguiente, de conformidad con lo analizado en el presente ítem, se concluye que las actividades de extracción y movilización de productos forestales provenientes de árboles no autorizados, no fueron realizadas por taladores ilegales. De modo tal que el argumento expuesto por la administrada, en este extremo de su recurso de apelación, será desestimado.

Si la Dirección de Fiscalización ha motivado su decisión, de modo tal que dejó sin efecto la presunción de inocencia.

48. Al respecto, la administrada señala que en el presente PAU, al no haberse acreditado indubitadamente que ella realizó la extracción de árboles no autorizados, se le habría aplicado una sanción cuyo acto administrativo, a través del cual fue aplicada, no se encontraría debidamente motivada, lo que además implicaría una trasgresión al principio de licitud.

49. Sobre el particular, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, concordado

con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma²², dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

50. Cabe precisar que en mérito al principio de licitud, contenido en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444²³, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material²⁴, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

²² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”.

²³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

1. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

²⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



51. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC, Fundamento Jurídico 11, ha establecido que “la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”.
52. En ese contexto, de acuerdo a los resultados de la supervisión, recogidos en el Formato de Supervisión de Campo (fs. 048) y el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 045), los cuales fueron contrastados con los volúmenes movilizados reportados en el Balance de Extracción (fs. 018) y documentos Forma 20 de las especies *Chorisia integrifolia* “lupuna”, *Couratari guianensis* “misa”, *Schizolobium* sp. “pashaco” y *Matisia cordata* “sapote” (fs. 019, 022, 021 y 020, respectivamente); y analizados a través del Informe de Supervisión (fs. 001), se obtuvieron los siguientes resultados:

Numeral 3.5 del Informe de Supervisión N° 006-2016-OSINFOR/06.1.1 (fs. 001)



Para la especie *Chorisia integrifolia* (Lupuna), la autoridad forestal aprobó un volumen de 123.564 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 12 individuos según el POA, asimismo según reporte del balance de extracción, dicha especie se movilizó al 25.417% (31.406 m³) del volumen aprobado; ahora bien, se supervisó 10 individuos, del cual se encontró: 03 en pie, 04 no existen y 03 se hallaron movilizados aportando un volumen de 27.935 m³; sin embargo, dicha evidencia de aprovechamiento no pertenece a la zafra 2015-2016, ya que presentaron regeneración natural circundante de rápido crecimiento alrededor del tocón y descomposición de su estructura celular (albura) con pudrición de más 2 cm de profundidad al introducir el machete, sumado a ello que las viales principales y de arrastre se hallaron en su mayoría remontados con vegetación de rápido crecimiento, llegando a medir de 30 cm a más de 2 metros de altura en todo el recorrido de supervisión (Ver fotografías de supervisión), evidencias razonables para indicar que tales vestigios de aprovechamiento forestal no corresponde al periodo citado; por tanto, existe un volumen injustificado en campo de 31.406 m³, toda vez que dicho producto maderable proviene de individuos no autorizados.

Para la especie *Couratari guianensis* (Misa), la autoridad forestal aprobó un volumen de 344.340 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 34 individuos según el POA, asimismo según reporte del balance de extracción, dicha especie se movilizó al 54.997% (189.378 m³) del volumen aprobado; ahora bien, se supervisó 33 individuos, del cual se encontró: 10 en pie, 01 tumbado, 01 caído natural, 18 no existen y 03 se hallaron movilizados aportando un volumen de 30.615 m³; sin embargo, dicha evidencia de aprovechamiento no pertenece a la zafra 2015-2016, ya que presentaron regeneración natural circundante de rápido crecimiento alrededor del tocón y descomposición de su estructura celular (albura) con pudrición de más 2 cm de profundidad al introducir el machete, sumado a ello que las viales principales y de arrastre se hallaron en su mayoría remontados con vegetación de rápido crecimiento, llegando a medir de 30 cm a más de 2 metros de altura en todo el recorrido de supervisión (Ver fotografías de supervisión).

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

evidencias razonables para indicar que tales vestigios de aprovechamiento forestal no corresponde al periodo citado; por tanto, existe un volumen injustificado en campo de **189.378 m³**, toda vez que dicho producto maderable provienen de individuos no autorizados.

Para la especie *Schizolobium sp.* (Pashaco), la autoridad forestal aprobó un volumen de 376.463 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 48 individuos según el POA, asimismo según reporte del balance de extracción, dicha especie se movilizó al 69.968% (263.404 m³) del volumen aprobado; ahora bien, se supervisó 48 individuos, del cual se encontró: 29 en pie, 04 tumbados, 01 caído natural, 03 no existen y 11 se hallaron movilizados aportando un volumen de 106.616 m³; sin embargo, dicha evidencia de aprovechamiento no pertenece a la zafra 2015-2016, ya que presentaron regeneración natural circundante de rápido crecimiento alrededor del tocón y descomposición de su estructura celular (albura) con pudrición de más 2 cm de profundidad al introducir el machete, sumado a ello que las viales principales y de arrastre se hallaron en su mayoría remontados con vegetación de rápido crecimiento, llegando a medir de 30 cm a más de 2 metros de altura en todo el recorrido de supervisión (Ver fotografías de supervisión), evidencias razonables para indicar que tales vestigios de aprovechamiento forestal no corresponde al periodo citado; por tanto, existe un volumen injustificado en campo de **263.404 m³**, toda vez que dicho producto maderable provienen de individuos no autorizados.

Para la especie *Matisia cordata* (Sapote), la autoridad forestal aprobó un volumen de 462.767 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 52 individuos según el POA, asimismo según reporte del balance de extracción, dicha especie se movilizó al 77.582% (359.023 m³) del volumen aprobado; ahora bien, se supervisó 50 individuos, del cual se encontró: 27 en pie, 01 tumbado, 11 no existen y 11 se hallaron movilizados aportando un volumen de 116.184 m³; sin embargo, dicha evidencia de aprovechamiento no pertenece a la zafra 2015-2016, ya que presentaron regeneración natural circundante de rápido crecimiento alrededor del tocón y descomposición de su estructura celular (albura) con pudrición de más 2 cm de profundidad al introducir el machete, sumado a ello que las viales principales y de arrastre se hallaron en su mayoría remontados con vegetación de rápido crecimiento, llegando a medir de 30 cm a más de 2 metros de altura en todo el recorrido de supervisión (Ver fotografías de supervisión), evidencias razonables para indicar que tales vestigios de aprovechamiento forestal no corresponde al periodo citado; por tanto, existe un volumen injustificado en campo de **359.023 m³**, toda vez que dicho producto maderable provienen de individuos no autorizados.



Conclusiones del Informe de Supervisión N° 006-2016-OSINFOR/06.1.1 (fs. 001)

4. CONCLUSIONES.

- 4.6.** La concesionaria no justifica la extracción y movilización maderable de **843.211 m³**, correspondiente a las especies de Lupuna "*Chorisia integrifolia*" (31.406 m³), Misa "*Couratari guianensis*" (189.378 m³), Pashaco "*Schizolobium sp.*" (263.404 m³) y Sapote "*Matisia cordata*" (359.023 m³), dichos volúmenes pertenecen a individuos no autorizados.



53. De la revisión del Informe de Supervisión (fs. 001), que analizó los resultados de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento del POA V, se advierte que en mérito a la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR, cuyos resultados fueron contrastados con los volúmenes movilizados reportados en el Balance de Extracción (fs. 018) y documentos Forma 20 de las especies *Chorisia integrifolia* "lupuna", *Couratari guianensis* "misa", *Schizolobium* sp. "pashaco" y *Matisia cordata* "sapote" (fs. 019, 022, 021 y 020, respectivamente), se realizó la extracción y movilización de 31.406 m³ de *Chorisia integrifolia* "lupuna", 189.378 m³ de *Couratari guianensis* "misa", 263.404 m³ de *Schizolobium* sp. "pashaco" y 359.023 m³ de *Matisia cordata* "sapote" cuyo origen correspondió a árboles no autorizados.
54. Aunado a lo antes expuesto, el numeral 50.1, artículo 50°, del TUO de la Ley N° 27444, menciona, respecto a la validez de los documentos públicos, lo siguiente: "50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".
55. En esa línea, el numeral 5.2, artículo 5°, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, determina lo siguiente: "5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".
56. Cabe precisar que de acuerdo a los Considerandos N° 45, 46 y N° 47 de la presente resolución, los argumentos expuestos por la administrada en su recurso de apelación (a través de los cuales trató de deslindarse de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI), no logran desacreditar el volumen correspondiente a la extracción de árboles no autorizados de las especies *Chorisia integrifolia* "lupuna", *Couratari guianensis* "misa", *Schizolobium* sp. "pashaco" y *Matisia cordata* "sapote", de modo tal que las conclusiones a las que arriba el Informe de Supervisión (fs. 001) prevalecen y cuentan con el carácter probatorio para acreditar las imputaciones por las que fue sancionada.
57. Asimismo, cabe señalar que los resultados de la supervisión, analizados a través del Informe de Supervisión (fs. 001), han sido aplicados a lo largo del presente PAU, para sustentar las imputaciones formuladas y confirmadas en las Resoluciones Directorales N° 107-2017-OSINFOR-SDFCFFS y N° 383-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 364 y 390 respectivamente), tal como se advierte a continuación:

Resolución Directoral N° 107-2017-OSINFOR-SDFCFFS (fs. 364)

12. En ese orden, tenemos que del Informe de Supervisión N° 006-20016-OSINFOR/06.1.1, de fecha 06 de mayo de 2016, donde se da cuenta de los resultados de la supervisión de campo mencionada, concluye entre otros, en lo

siguiente:

- No se justifica la extracción maderable de 843.211 m³ correspondiente a las especies: *Chorisia integrifolia* "Lupuna" (31.406 m³), *Couratari guianensis* "misa" (189.378 m³), *Schizolobium* sp "pashaco" (263.404 m³) y *Matisia cordata* "sapote" (359.023 m³), ello debido a que se observó regeneración natural circundante de rápido crecimiento, así como descomposición en la estructura celular (albura) de los tocones de los individuos talados, con pudrición de más de 2 cm de profundidad al introducir el machete en los mismos, además, del hecho que las viales principales y de arrastre se hallaron en su mayoría, con vegetación de 30 cm a 2 m de altura. El detalle de la presunta extracción injustificada es la siguiente:

- o ***Chorisia integrifolia* "lupuna"**, la autoridad forestal aprobó la movilización de un volumen de 123.564 m³ para su aprovechamiento correspondiente a 12 individuos. Según lo reportado en el balance de extracción (fs. 018) la concesionaria movilizó 31.406 m³, lo que es incongruente con lo evidenciado en campo, toda vez que de los 10 individuos supervisados, 03 se encontraban en pie, 04 no existían y 03 en condición de tocón con un volumen de 27.935 m³, cuyo aprovechamiento, por las características que presentan (pudrición), no pertenecen a la zafra supervisada; de lo que se desprende, que el volumen extraído de 31.406 m³, provendría de individuos no autorizados.
- o ***Couratari guianensis* "misa"**, la autoridad forestal aprobó la movilización de un volumen de 344.340 m³ para su aprovechamiento correspondiente a 34 individuos. Según lo reportado en el balance de extracción (fs. 018) la concesionaria movilizó 189.378 m³, lo que resulta incongruente con lo evidenciado en campo, toda vez que de los 33 individuos supervisados, 10 se encontraban en pie, 01 tumbado, 01 caído naturalmente, 18 no existían y 03 en condición de tocón con un volumen de 30.615 m³, cuyo aprovechamiento, por las características que presentan (pudrición), no pertenecen a la zafra supervisada; de lo que se desprende, que el volumen extraído de 189.378 m³, provendría de individuos no autorizados.
- o ***Schizolobium* sp "pashaco"**, la autoridad forestal aprobó la movilización de un volumen de 376.463 m³ para su aprovechamiento correspondiente a 48 individuos. Según lo reportado en el balance de extracción (fs. 018) la concesionaria movilizó 263.404 m³, lo que resulta incongruente con lo evidenciado en campo, toda vez que de los 48 individuos supervisados, 29 se encontraban en pie, 04 tumbados, 01 caído naturalmente, 03 no existían y 11 en condición de tocón con un volumen de 106.616 m³; cuyo





aprovechamiento, por las características que presentan (pudrición) no pertenecen a la zafra supervisada; de lo que se desprende que el volumen extraído de 263.404 m³, provendría de individuos no autorizados.

- o ***Matisia cordata*** "sapote", la autoridad forestal aprobó la movilización de un volumen de 462.767 m³ para su aprovechamiento correspondiente a 52 individuos. Según lo reportado en el balance de extracción (fs. 018) la concesionaria movilizó 359.023 m³, lo que resulta incongruente con lo evidenciado en campo, toda vez que de los 50 individuos supervisados, 27 se encontraban en pie, 01 tumbado, 11 no existían y 11 en condición de tocón con un volumen de 116.184 m³, cuyo aprovechamiento, por las características que presentan (pudrición), no pertenecen a la zafra supervisada; de lo que se desprende que el volumen extraído de 359.023 m³, provendría de individuos no autorizados.

Imputación de cargos

13. El Informe Legal N° 166-2017-OSINFOR/08.2.1, de fecha 26 de junio de 2017 (fs. 360), concluye que de los resultados encontrados por el supervisor, hacen presumir que la concesionaria habría realizado las siguientes acciones:
 - i) Talado, extraído y/o aprovechado recursos forestales, sin autorización, por un volumen de 843.211 m³ correspondiente a las especies: *Chorisia integrifolia* "Lupuna" (31.406 m³), *Couratari guianensis* "misa" (189.378 m³), *Schizolobium* sp "pashaco" (263.404 m³) y *Matisia cordata* "sapote" (359.023 m³).
14. Por lo expuesto, se presume que la concesionaria habría incurrido en la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.



Resolución Directoral N° 383-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 390)

5. Siendo así, y conforme a los resultados obtenidos durante la supervisión de campo, mediante la Resolución Sub Directoral N° 107-2017-OSINFOR-SDFCFFS, de fecha 26 de junio de 2017 (fs. 364), se inició el PAU a la concesionaria, por presuntamente haber cometido la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; imputación de cargo formulada en atención al hecho que se detalla seguidamente:
 - i) Talado, extraído y/o aprovechado recursos forestales, sin autorización, por un volumen de 843.211 m³ correspondiente a las especies: *Chorisia integrifolia* "Lupuna" (31.406 m³), *Couratari guianensis* "misa" (189.378 m³), *Schizolobium* sp "pashaco" (263.404 m³) y *Matisia cordata* "sapote" (359.023 m³).
9. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 157-2017-OSINFOR/08.2.1, de fecha 02 de octubre de 2017 (fs. 380), la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre recomendó, entre otros, sancionar a la concesionaria Margarita Fortunata García Gutierrez, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, debiendo imponérsele una multa ascendente a 10.001 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

17. Ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444, emitió el Informe Final de Instrucción N° 157-2017-OSINFOR/08.2.1, del 02 de octubre de 2017 (fs. 380), mediante el cual, en su calidad de Autoridad Instructora⁶ concluyó que:

- Ha quedado acreditado que la concesionaria Margarita Fortunata García Gutierrez, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-031-05, es responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, recomendando, entre otros, la imposición de una multa ascendente a 10.001 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

58. En ese sentido, de la revisión de las resoluciones directorales emitidas en el presente PAU, a través de las cuales la SDFCFFS y la Dirección de Fiscalización, se realizó la imputación de las infracciones y posterior determinación de responsabilidad administrativa de la administrada, se advierte que dichos actos administrativos han tomado en cuenta los resultados de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR al área de aprovechamiento del POA V. Asimismo, se advierte que de conformidad con los argumentos expuestos por la señora García, se tiene que no ha logrado proporcionar argumentos técnicos que permitan desvirtuar los volúmenes extraídos provenientes de árboles no autorizados que le han sido imputados, persistiendo de esta forma, los resultados obtenidos en mérito a la diligencia ejecutada por el OSINFOR durante el período comprendido desde el 19 hasta el 21 de abril de 2016.

59. Por lo tanto, de conformidad con el análisis de este punto controvertido, se concluye que los argumentos propuestos de la administrada carecen de eficacia para desvirtuar las imputaciones acreditadas en el presente PAU, de modo tal que serán desestimados.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Fortunata García Gutiérrez, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-031-05, contra la Resolución Directoral N° 383-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos



expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 383-2017-OSINFOR-DFFFS, que resolvió, entre otros, sancionar a la señora Margarita Fortunata García Gutiérrez, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-031-05, con una multa ascendente 10.001 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3, artículo 207°, del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Margarita Fortunata García Gutiérrez, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-031-05, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 5°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 007-2016-02-03-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR